

**RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG**

Lima, 26 de abril de 2024

**VISTOS:**

El Expediente N° 051-2022-STPAD y el Informe de Precalificación N° 000056-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD, ambos de la Secretaría Técnica del PAD del INVERMET; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

**Del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

## ANÁLISIS:

### Del caso en particular

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000054-2022-INVERMET-OGAF-C, de fecha 14 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la Gerencia de Proyectos, en su calidad de órgano instructor, disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Husseim Jamal Qasem Malek, conforme a los fundamentos descritos en el citado informe.

Que, al servidor Husseim Jamal Qasem Malek, se le atribuye que, con fecha 25 de mayo de 2019, en su calidad de Inspector de Obra, en la obra denominada "*Reposición del Sistema de Iluminación de Alameda Chabuca Granda en el Cercado de Lima provincia de Lima, departamento de Lima*", derivado del Contrato N° 001-2019-INVERMET-OBRA, a cargo de la empresa CONSORCIO ARQUIVAN WOLFCONT, habría anotado en el cuaderno de obra (asiento N° 67) la culminación de la obra, así como haber verificado el cumplimiento de las metas establecidas en el contrato, modificatorias y adicionales; no obstante, de haberse ejecutado partidas sin ceñirse a los documentos contractuales, inobservando sus funciones descritas en el artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 350-215-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, conllevando a que el Comité de Recepción de Obra identificará observaciones en la referida obra, las cuales no fueron levantadas por el contratista, ocasionando que la entidad tuviera que asumir la subsanación de las observaciones encontradas conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 000074-2021-INVERMET-GP de fecha 03 de agosto de 2021, a través del cual se aprueba administrativamente, el expediente técnico para el levantamiento de observaciones subsistentes de la etapa de recepción de obras "*Reposición del Sistema de Iluminación de Alameda Chabuca Granda en el Cercado de Lima provincia de Lima, departamento de Lima*", con código N° 2381411 bajo la modalidad de Administración Indirecta – por Contrata, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario y un presupuesto de ejecución ascendente a la suma de S/. 761, 264.23 (Setecientos Setenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Cuatro con 23/100).

Que, la Gerencia de Proyectos, en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario mediante la Carta N° 001989-2022-INVERMET-GG, dirigida al servidor Husseim Jamal Qasem Malek, cuya fecha de notificación, se efectuó el 19 de julio de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en el párrafo precedente, al presuntamente haberse transgredido los principios establecidos en el numeral 3 del artículo 6° y el deber previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, el presunto hecho que motivo el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta N° 001989-2022-INVERMET-GG (Notificada el 19/07/2022), data de fecha 25 de mayo de 2019. En tal sentido, el plazo máximo para haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador debió ser el 25 de mayo de 2022, y no el 19 de julio de 2022, conforme el siguiente gráfico de línea de tiempo:

25/05/2019	X	25/05/2022
<p><b>No toma conocimientos RR. HH, por ende, no se interrumpe el plazo de prescripción de 3 años.</b></p>		

**Presunta falta del servidor**

**Prescripción**

Que, ahora bien, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *IUS PUNIENDI* del Estado, eliminando por tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, siendo esto así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla, en el caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, por ello, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", precisa lo siguiente:

**"10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".** (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, igualmente, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria señala:

**"Artículo 97.- Prescripción**

**97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."** (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, asimismo, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 94°.- Prescripción**

**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir**

de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, habiéndose constatado fehacientemente, que la prescripción del plazo para ejercitar la potestad sancionadora de la entidad contra el servidor Qasem Malek Jussein Jamal, a través de la emisión del documento que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del PAD o la fundamentación de su archivamiento, superó el máximo legal establecido, pues, debió ser hasta el 25 de mayo de 2022, y no el 19 de julio de 2022, por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente;

Que, por otro lado, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a la autoridad competente para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, establece:

**"Artículo 97.- Prescripción.**

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, al respecto, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala lo siguiente:

**"10. LA PRESCRIPCIÓN.**

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, siendo ello así, mediante Ordenanza No 2315-2021, se aprobó el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones, que en su Artículo 8, estableció la estructura orgánica de la Entidad, señalando entre otros, estar compuesta por:

**"Artículo 18.- Gerencia General**

La Gerencia General es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Alta Dirección.

Está a cargo de un Gerente General, que se constituye en la máxima autoridad administrativa y titular de la entidad, designado por el alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima. (...)" (El resaltado y el subrayado son agregados).

Que, estando debidamente acreditado, que la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, por haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta

comisión de la falta, me corresponde emitir el acto resolutivo que declare de oficio, la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad y a la vez, disponga en el mismo acto, se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones;

Estando a las recomendaciones formuladas por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INVERMET;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Qasem Malek Jussein Jamal**, por haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de la falta, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

**Artículo 2.- REMITIR** copia fiel de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo N° 051-2022-STPAD y del presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la presunta inacción administrativa, y lo demás que corresponda.

**Artículo 3.- DISPONER**, el archivo definitivo de la denuncia y sus actuados referidos al Expediente Administrativo N° 051-2022-STPAD.

**Regístrese y comuníquese.**

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA**  
**GERENTE GENERAL**  
**GERENCIA GENERAL**